



Análisis de constitucionalidad de la práctica de la maternidad subrogada comercial

Constitutional analysis of the practice of commercial surrogacy

Marely Luceta Tena Mucha^[*]

Resumen: Actualmente, en el Perú no existe una regulación en materia de las técnicas de reproducción asistida, menos aún de la maternidad subrogada. Si bien no se menciona una prohibición explícita en la normativa, el artículo 7 de la Ley General de Salud (Ley 26842) señala textualmente que la madre genética debe coincidir con la madre gestante, lo cual ha desarrollado un debate en torno de la aceptación de este procedimiento, sobre todo cuando tiene un trasfondo comercial. Por un lado, esta técnica es considerada como una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, derechos sexuales y reproductivos, y otros conexos a la familia. Sin embargo, también se toma a esta figura como un método de instrumentalización del cuerpo femenino, que afecta la dignidad del no nacido, y vulnera el derecho a la identidad de los nacidos por dicha técnica. Es frente a esta posible contradicción con los derechos fundamentales que, en el presente artículo, se analizará la compatibilidad de la práctica de la maternidad subrogada comercial con la Constitución peruana de 1993.

Palabras clave: Técnicas de reproducción asistida, maternidad subrogada comercial, derechos fundamentales, constitucionalidad.

Abstract: Currently in Peru there is no regulation about assisted reproduction techniques, even not surrogate motherhood. Although an explicit prohibition is not mentioned in the regulation, 7th article of the General Health Law (Law 26842) states the genetic

[*] Bachillera en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Ha realizado una estancia académica en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales (Chile). Asistente de Juez en la Corte Superior de Justicia del Callao. Practicante legal y voluntaria del Consultorio Jurídico Virtual de la Facultad de Derecho de la PUCP. Co-Fundadora de la agrupación estudiantil Grupo Interdisciplinario de Familias - GiFamilias. Miembro del Consejo de Egresados del Círculo de Derecho Administrativo -CDA. Contacto: marely.tena@pucp.edu.pe

mother must coincide with the surrogate mother, which has developed a debate around this procedure acceptance, especially when it has a commercial background. On one hand, this technique is considered as a manifestation of personality development fundamental rights, sexual and reproductive rights, and other related to the family. However, this figure has also been seen as a exploiting method of the female body, which affects the dignity of the unborn, and violates the identity right of the ones born by this technique. It is in the face of this possible contradiction with fundamental rights that this article will analyze the compatibility of altruistic surrogacy practice with the Peruvian Constitution of 1993.

Keywords: Assisted reproduction techniques, commercial surrogacy, fundamental rights, constitutionality.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Las técnicas de reproducción asistida, en adelante TERAS, se encuentran ligadas al derecho del libre desenvolvimiento de la vida privada, pues están relacionadas con la autonomía reproductiva, esto es, la toma de decisiones respecto a la procreación; y, en ese sentido, también con los servicios de salud, dado que, incluye el acceso a la tecnología médica que resulte necesario para concretar dicho derecho. Esta correspondencia se encuentra plasmada en la sentencia del caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, en donde se señala:

La Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico. (Corte IDH, 2012, p. 45)

Por lo que, de no regular adecuadamente estas técnicas, se estaría afectando la autonomía personal y el proyecto de vida de las personas que deseen tener hijos.

La importancia de investigar en específico respecto de la maternidad subrogada radica en el vacío legal que adolece dicha figura jurídica; ya que, esto no ha impedido que en la práctica se realice, por el contrario, esta se produce sin garantizar los derechos de las partes involucradas. Reflejo de ello se advierte en los casos que han llegado al Poder Judicial buscando la tutela de los derechos de los padres que han optado por esta técnica y/o el de los niños nacidos por medio

de esta. Por ejemplo, en el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJ de Lima, se llevó favorablemente un proceso de amparo en contra del RENIEC, sustentado en que dicha entidad venía vulnerando el derecho de la identidad de los niños al reconocer a la madre sustituta, y no a la madre con voluntad procreacional, como la progenitora en la partida de nacimiento (Expediente N.º 06374-2016-0-1801-JR-CI-05).

Así también, un caso conocido es el que viene siguiendo Ricardo Morán mediante un proceso de amparo con la finalidad de lograr la inscripción de sus hijos en el RENIEC, excluyendo señalar el nombre de la madre sustituta, el cual recientemente fue declarado infundado por el Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJ de Lima (Expediente N.º 06323-2021-0-1801-JR-DC-09).

En ese marco, el presente artículo abordará de manera puntual la constitucionalidad o no, de ser el caso, de la figura de la maternidad subrogada comercial, una de las formas de práctica de esta TERA; dado que frente a las posibles vulneraciones de derechos fundamentales por parte de esta figura jurídica, es relevante conocer si es compatible con la Constitución peruana para, a partir de ello, regular su ejercicio conforme al mismo, o de no serlo, prohibir su práctica. En ese sentido, se analizarán los siguientes puntos: si atenta contra la dignidad humana de la madre sustituta y del no nacido, si vulnera el derecho de la identidad de los niños y niñas nacidos por medio de esta técnica, así como, si es parte

de la manifestación del derecho fundamental del libre desarrollo. A fin de llevar a cabo dicho análisis, el artículo partirá de un análisis exegético con base en la Constitución y normativa peruana actual, legislación comparada e investigaciones previas.

II. CONCEPTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA

Los avances de la ciencia y la tecnología médica han permitido que las personas con el deseo de convertirse en padres o madres puedan concretarlo a través de las TERAS, recurriendo a ellas, principalmente, por problemas de infertilidad. Estas técnicas han conllevado una dura crítica desde el punto de vista ético y moral a partir de su difusión por primera vez a través del caso Luloise Brown, la primera bebé nacida a través de la Fecundación In Vitro, siendo que, un sector de la población e instituciones como la Iglesia o líderes de Estado se oponen a la realización de estas. Sin embargo, a pesar de los cuestionamientos tanto éticos como jurídicos, dichos procedimientos han venido a formar parte de la realidad social; conllevando a que los juristas concluyan que esta figura debe analizarse a partir de los principios jurídicos como el derecho a la vida, la dignidad humana, el interés superior del niño, etc. (Corral, 2019).

«Se llama técnicas de reproducción asistida (TERA) a los diferentes procedimientos que, en mayor o menor medida, pueden reemplazar o colaborar en uno o más pasos naturales del proceso de reproducción» (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 11). En ese sentido, el uso de estas técnicas no es exclusivo de las parejas heterosexuales infértiles, sino que las parejas y/o personas con voluntad procreacional recurren a ellas de manera general cuando tienen intención de procrear, pero, necesitan de ayuda para llevar a cabo dicho proceso.

A lo señalado, es importante tener en consideración que el reconocimiento de las familias es efectivamente en plural; pues la cons-

titución de estas se realiza de manera diversa, y reconocer solo la composición «tradicional»: madre, padre e hijos, vulneraría el derecho de sus demás miembros; sin embargo, el presente trabajo se enfocará en las parejas heterosexuales que deseen tener hijos, con algún problema vinculado con la fertilidad que repercute en su capacidad de concepción; por el motivo que uno de los presupuestos del siguiente estudio es que las parejas heterosexuales elijan esta técnica, cuando previamente hayan optado por otras alternativas, y frente a la imposibilidad de concretar el deseo de ser padres escogan a esta como la última opción. Igualmente, otro presupuesto que se manejará es el reconocimiento de la madre y padre sociales conforme a la regulación actual de inscripción de los niños; y en ese sentido, lamentablemente en el Perú no se encuentra regulada la inscripción de dos personas del mismo sexo como madres o padres de un niño.

Asimismo, es importante precisar que en el presente trabajo se apuntará a analizar la constitucionalidad de la práctica de la maternidad subrogada comercial, cuando la misma se lleve a cabo con el apoyo de una madre sustituta peruana, así como también cuando el niño nacido por medio de esta sea inscrito en el Perú; ello por motivo, que este artículo se centrará únicamente en la regulación peruana sobre la práctica, estando así excluidos otros supuestos como el caso de la adopción internacional, pues el análisis de la misma implica tomar en cuenta las posibles contradicciones entre normativa internacional que sí acepta la práctica de manera general o con ciertas limitaciones.

Retomando al concepto de las TERA, una de ellas es la maternidad o gestación subrogada, también conocida coloquialmente como vientre de alquiler.

(...) se denomina «gestación subrogada» al acuerdo de voluntades mediante el cual una mujer fértil, acepta quedar embarazada, por medio de técnicas de reproducción asistida, (...), con el fin de llevar a cabo la gestación

—o embarazo— y dar a luz a un niño o niña producto de este proceso y que en el momento de su nacimiento o días después deberá entregar a otra persona o a una pareja, para que estos lo críen como suyo, renunciando a sus derechos como madre; es una maternidad por sustitución. Se sustituye a la madre biológica, y se ubica una madre sustituta, con lo que al final existen dos madres. En líneas generales se hace por un beneficio económico, aunque existen excepciones a esta regla, hay casos en que se utiliza esta figura por altruismo. (Martínez, 2018, p. 271).

En palabras más sencillas, la maternidad subrogada es aquella TERA por medio de la cual una mujer fértil acuerda en llevar un embarazo que no es propiamente suyo para posteriormente entregar al niño nacido a la pareja con quien llegó a dicho acuerdo, aquellos que verdaderamente tienen la intención de ser padre y madre. Así, en esta figura se encuentran a los siguientes personajes: a la mujer fértil conocida también como la «madre sustituta» y a la madre con voluntad procreacional, la primera es aquella que lleva a cabo el proceso de gestación en el lugar de la segunda, quien no puede llevar dicho proceso por sí misma, pero es quien tiene la intención de ser madre, y también es quien desea adoptar dicho papel social y legalmente.

Tal como ha señalado Martínez, la maternidad subrogada puede ser dividida según la motivación u objetivo detrás del apoyo brindado por la madre sustituta para hacerse cargo del proceso de gestación. En ese sentido, existen la maternidad subrogada altruista y comercial:

La maternidad subrogada gestacional altruista, (...) no tiene un fin lucrativo, no es comercial, por lo cual, la mujer que gesta el embarazo no cobra un monto específico de dinero, pero la pareja debe cubrir los gastos que se presenten durante el embarazo y post embarazo (la alimentación, atención médica, etc.). Es importante recalcar que de por medio no debe existir un beneficio económico, pues de ser así, otra sería la de-

nominación que se le asigne a dicha clasificación. (Rupay, 2018, p. 107).

Tal como lo señala la autora, la característica elemental de la maternidad subrogada altruista consiste en que el objetivo detrás del acuerdo entre las partes no tiene ánimo de lucro, sino que la madre sustituta acepta llevar la gestación basándose en su deseo de brindar apoyo a la persona que adolece de infertilidad sin más. En ese sentido, dicho acuerdo se da de manera gratuita y desinteresada en obtener algún beneficio económico, o en general algún beneficio en su favor; siendo ello así, en su mayoría de casos, estos procesos suelen llevarse a cabo por familiares o amigos. Un ejemplo de ello es el caso de Julia Navarro, «quien llevaría en el vientre al hijo de la pareja (su hija y yerno) con el único costo del amor» (La República, 2014). En este caso, la hija de Navarro y su esposo intentaron tener un hijo probando diferentes tratamientos de fertilidad; sin embargo, frente a los fallidos intentos de estos, terminaron optando por la técnica de la maternidad subrogada; es aquí donde aparece el accionar generoso de la madre, quien accede a asumir la gestación a cambio de que se realice el anhelo de ser madre de quien fuera su hija, no existiendo detrás de ello un ánimo de lucrar u algún otro interés beneficioso para ella.

Por otro lado, la maternidad subrogada comercial, es:

Aquella en la que una mujer acepta embarazarse por otra, a cambio del pago de una cantidad cierta y determinada, bajo los términos de la prestación de servicios; a lo cual se añade el pago de los gastos derivados de la gestación. (Villamarín, 2014, p. 106)

Así, la marcada diferencia entre ambas maternidades subrogadas radica en el objetivo tras la realización de este por parte de la madre gestante; en este caso, se justifica en la obtención de un beneficio propio comúnmente materializado en un monto dinerario. También implica necesariamente un convenio de

por medio, en el cual principalmente se debe detallar el precio u obligación pactada en favor de la madre gestante por la prestación del servicio, así también pueden incluirse otros aspectos relevantes como los gastos propios del proceso de gestación o el procedimiento a seguir en el momento de la inscripción del nacimiento del menor.

Un ejemplo de esta modalidad fue el caso del matrimonio formado por doña D.F.P.Q. y don G.S. quienes hicieron uso de la maternidad subrogada parcial, y se comprometieron a pagar la suma de dieciocho mil novecientos dólares americanos a la madre sustituta tras la entrega del menor. Se advierte entonces que, en dicho caso, la razón que motiva a la madre gestante de llevar dicho proceso, no se debe a un apoyo desinteresado a favor del matrimonio que desea tener un hijo; sino que se basaba en un interés de cobro por el monto previamente acordado (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N.º 563-2011).

Teniendo clara la diferencia entre la maternidad subrogada, correspondiendo a la finalidad detrás de la misma, procederemos a analizar la figura de la maternidad subrogada comercial, en torno a principios y derechos de nuestra Constitución: dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derechos reproductivos e identidad.

III. LA DIGNIDAD HUMANA

En primer lugar, corresponde la pregunta, ¿cuál es la noción de la dignidad humana?, este principio cobró especial relevancia a partir de la Segunda Guerra Mundial, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), cuyo artículo 1 señala: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Se advierte entonces, que posterior a los terribles sucesos de la Segunda Guerra Mundial, considerada como la mayor contienda bélica histórica, bajo

un consenso internacional se decidió por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas el plasmar en dicho documento la condición intrínseca de la dignidad al ser humano con el objetivo de así evitar que volvieran a ocurrir vulneraciones a su integridad.

Seguido a la DUDH, otros tratados del Sistema Universal de protección de derechos humanos han ratificado su posición respecto a la importancia de la dignidad humana, vinculándola con otros derechos, es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que en el artículo 13 señala:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) (subrayado propio).

Así también en el Sistema Interamericano, encontramos este principio plasmado en la Carta de la OEA, que en el inciso a) del artículo 45 señala «Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica». Mientras que, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), se menciona la dignidad humana en los siguientes artículos:

Artículo 5º inciso 2, «Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»;

Artículo 11º, inciso 1, 1. «Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad» (subrayado propio).

En esa misma línea, nuestra Constitución reconoce este principio por medio de los siguientes artículos:

Artículo 1, «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado» (subrayado propio).

Artículo 3, «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno». (subrayado propio).

De la normativa internacional y nacional citada, principalmente se puede concluir que buscan plasmar la importancia de este principio jurídico en el ámbito general de la vida de la persona humana, resaltando además su inherencia en relación a dicha condición. Así también, por dicho motivo es frecuente el encontrar a este principio vinculado con otros derechos, como el de educación o trabajo, pues está relacionado con las acciones habituales que realizan las personas. Sin embargo, se advierte que no se explica a mayor detalle el concepto detrás de esta figura jurídica. Para ahondar en ello, se deberá tomar en referencia lo señalado en las sentencias del Tribunal Constitucional que, en base de la Constitución y su Ley Orgánica, Ley N.º 28301, constituye el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad.

En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dinamismo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fun-

damentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos. (subrayado propio) (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 10087-2005-PA/TC)

El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada. Bajo este principio, el Estado no solo actuará con respeto de la autonomía del individuo y de los derechos fundamentales como límites para su intervención -obligaciones de no hacer—, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida —obligaciones de hacer—. (subrayado propio) (Tribunal Constitucional, EXP. N.º 2945-2003-AA/TC)

De los extractos de las sentencias, se advierte que la interpretación dada por el TC coincide con lo expresado previamente, al señalar que se encuentra íntimamente ligado a los demás derechos fundamentales, siendo la base central de los mismos, y así también de la vida diaria de las personas, en tanto el respeto a la persona humana es el criterio mínimo para que esta pueda ver satisfecho sus demás derechos; por ejemplo, el derecho a la salud, educación, libertad, entre otros. En esa misma línea, Aldana (2018) nos señala:

Los derechos humanos y dignidad humana, son pilares en la vida individual - social del ser humano, a través de ellos se logra un reconocimiento de sí mismo como persona en capacidad de asumir una socialización basada en la igualdad, respeto, justicia, bienestar de vida. (p. 19)

Tal como señala el autor, la dignidad humana es el principio intrínseco a tomar en cuenta al momento de hacer efectivos y/o limitar los demás derechos humanos; sobre esto último, un claro ejemplo se encuentra en la práctica del derecho a la libertad, ya que si bien esta se puede limitar en el caso de la imposición de penas privativas, ello no justifica que se vulnere la dignidad de personas encarceladas, encontrándose plasmado en la prohibición de contravenir su integridad tanto física como mental.

Así, se concluye que este principio constituye un límite para el Estado y el pleno ejercicio de sus atribuciones como organización; entendiéndose entonces como un principio con doble dimensión. Por un lado, el Estado debe respetar la autonomía de las personas, es decir, respetar las decisiones particulares que estas tomen en cuanto su esfera personal; mientras que al mismo tiempo debe garantizar, por medio de sus atribuciones, el respeto de sus derechos humanos, y en ese sentido, procurar que las personas puedan concretar sus planes de vida. De esta manera, por un lado, encuentra limitada su conducta por las decisiones tomadas por los ciudadanos, pero por otro lado encuentra la justificación de su intervención en la protección de estas mismas personas. Se advierte entonces que existe un punto de equilibrio entre la intervención y no intervención del Estado distinguido por la persona, en razón de su autonomía, y la protección de sus derechos fundamentales.

Habiendo quedado claro el concepto del principio de dignidad humana, corresponde analizar si el mismo se encuentra vulnerado por la maternidad subrogada comercial.

IV. ¿INSTRUMENTALIZACIÓN O CAPACIDAD DE DECISIÓN?

(...) el respeto a la dignidad y la plena realización de la persona son las premisas a tener presente en la utilización de las técnicas de reproducción asistida y esta circunstancia exige que siempre sea respetada la liber-

tad de la persona, y junto a este presupuesto necesario, también otro imprescindible, que la persona no pueda ser utilizada como objeto o instrumento de nadie, porque iría en contra de su autonomía y de la esencia misma de persona. (Rupay, 2018, p. 111)

Frente a la pregunta planteada, y a lo señalado por la autora; en primer lugar, se debe enfatizar que las parejas con voluntad procreacional que recurren a esta TERA, no encuentran vulnerado su derecho a la dignidad. Por el contrario, es a través de tener la posibilidad de acceder a esta técnica que se ve efectivizado su derecho; pues se respeta su autonomía de tomar la decisión personal de formar una familia con hijos en común.

Por otro lado, en cuanto a la madre gestante, autores como García y Cayuela señalan:

El principio de justicia se utiliza para argumentar contra la falacia del libre consentimiento en los casos de G.S. (gestión subrogada) comercial; la explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad y la comercialización de sus cuerpos están en la base de un fructífero negocio de tecno-reproducción que se extiende a nivel mundial. (2020, p. 42)

Postura que también comparte Mir (2010) al señalar:

En los países de América Latina, donde importantes sectores de la población tienen sus necesidades básicas insatisfechas por el aumento de la pobreza, la relación contractual, entre la madre portadora y la pareja que alquila puede llevar a situaciones de explotación y/o coerción imposibilitando la autonomía de la mujer. (p. 12)

Una línea similar es la que siguen Damelio y Sorensen al señalar:

Otro de los aspectos a considerar en este ámbito es el de la asimetría (cultural, económica...) que suele existir entre la madre portadora, por una parte, y los que la con-

tratan o los intermediarios que organizan el servicio (entidades privadas, gestores, abogados, centros de fecundación in vitro, etc.) por otra, en cuanto a información suministrada, privacidad, cláusulas impuestas, etc. Esto puede hacer, de nuevo, que la autonomía y los derechos de la portadora se vean amenazados. (2008, p. 260)

Una primera observación de la posición de dichos autores es que la maternidad subrogada comercial es aquella que se ve cuestionada respecto de la dignidad humana de la madre sustituta. Ello se debe a que en el caso de la maternidad subrogada altruista al ser esta de carácter desinteresado, no se coloca en entredicho la decisión de la madre sustituta, al no encontrarse apoyada en ningún deseo de generar riqueza por medio del tratamiento y, en ese sentido, queda claro que no está tratando como mercancía a su propio cuerpo, pues no está accediendo a dicho proceso para obtener a cambio dinero. Sin embargo, sí entra en duda si las madres gestantes que lo realizan por motivos comerciales efectivamente están aceptando dicho procedimiento en menester de su autonomía o en razón de una necesidad.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los actos de libre disposición como señala Varsi (2019), derivan de:

La capacidad de deliberar el destino que queremos para nuestro cuerpo, de la esfera corporal, así como la obligación que tienen los demás de respetar este derecho. El derecho a los actos de libre disposición del cuerpo humano se presenta como un derecho que permite la realización del proyecto de vida de la persona.

Sobre dicho punto, y también de consideración del artículo 6 del Código Civil, que señala:

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios.

En esa línea, deben tenerse presentes un par de puntos relevantes: 1) El propio hecho de apoyar en el procedimiento de maternidad subrogada implica un motivo humanitario detrás de ello, puesto que la finalidad del mismo, tanto si la madre sustituta es retribuida económicamente o no por dicho procedimiento, es que una pareja pueda concretar su deseo de añadir a un hijo de ambos a su familia; es decir, incluso en el caso de la maternidad subrogada comercial el propósito de dicho procedimiento es conseguir que sea posible para una pareja el tener un niño en común, más aun teniendo en cuenta que no siempre se estará en la posibilidad de que un familiar o amigo cercano se encuentre dispuesto en realizar dicha técnica, y por ende, tener que remunerar a la madre gestante; 2) Al punto previo, entonces, la madre sustituta efectivamente dispone del derecho de decidir sobre su cuerpo, al tratarse de un motivo humanitario el que persigue el tratamiento, y en ese sentido, tiene el derecho que la decisión propia de ser madre sustituta sea respetada por los demás, esto es el de brindar la asistencia a una pareja con el deseo de tener un hijo, a cambio de un pago que cumpla con compensar las situaciones propias a pasar durante un embarazo.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo señalado por Damelio y Sorensen, en cuanto plantean que las madres gestantes en realidad no desearían ser parte del procedimiento, sino que sería «aprobado» por ellas en base de un contexto de escasez de dinero, derivando de esta manera en un aprovechamiento de los cuerpos femeninos de aquellas mujeres que se encuentren en estado de carencia.

En cuanto a lo anterior señalado, poner en entredicho la capacidad de decisión de las mujeres por su condición económica es discriminatorio; en tanto la autonomía de una per-

sona sobre sí misma no debería medirse en cuestión de su capacidad adquisitiva. De lo contrario, se estaría cayendo en la simpleza de asumir que cualquier persona con problemas o déficit económico no cuenta con la capacidad de tomar decisiones incluso sobre su propio cuerpo. Para ello es importante, no perder de vista lo que señala la Constitución, «nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole» (artículo 2, inciso 2). En ese sentido, linda con lo discriminatorio el afirmar tajantemente que la necesidad monetaria de una persona invalida su capacidad de decisión, y por dicho motivo se atente contra su autonomía, entendiéndose como tal a la facultad que posee de actuar bajo su propio criterio. Asimismo, se debe recordar lo señalado en el artículo 15° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en cuanto resalta el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer, y el ejercicio de esta, teniendo en consideración justamente que el motivo tras este reconocimiento nace de la invisibilización de la capacidad de las mujeres, así como la privación del ejercicio de sus derechos en base a su género.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que está de por medio la libertad personal; es decir, que la mujer es libre al elegir si desea llevar en su útero a un bebé que luego será entregado, mientras esto no afecte a terceros (Carracedo, 2015). Misma línea la sigue Lamm al señalar, «entender que la gestación por sustitución implica siempre una explotación de las mujeres es un reduccionismo paternalista que subestima a la mujer y a su capacidad de consentir» (2017, p. 539). Gonzáles también indica:

Las mujeres son responsables y capaces de tomar la decisión si desean o no gestar para luego dar al bebé a sus padres, para ello se debe velar que se tome la decisión de manera libre y con el mayor conocimiento posible de lo que conlleva. (2017)

En relación con lo señalado, se advierte entonces que la mujer no pierde la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo en base a que detrás de ello exista un ánimo lucrativo, manteniéndose su derecho de actos de libre disposición sobre su cuerpo. Así, como lo señalan los autores, se debe tomar en cuenta que la mujer tiene capacidad de decisión, siendo ellas las que deben por su autonomía, decidir si desean ser parte del proceso como madres gestantes, y no se debe incidir en ello, pues se crea el efecto contrario a la protección, menospreciando su capacidad de evaluar qué acciones le serán positivas y cuáles no. Siendo así, esto implicaría una mirada paternalista hacia las mujeres, entendiéndose que son personas que no se encuentran en la capacidad de conocer plenamente sus deseos para su propio cuerpo y/o plan de vida, ni las consecuencias de sus propias decisiones.

Ahora bien, lo anterior señalado, no significa invisibilizar la posibilidad de que se dé una asimetría informativa que conlleve la vulneración de la efectiva autonomía al momento de la toma de decisión de la madre gestante; motivo por el cual es necesario garantizar que la madre sustituta tenga pleno conocimiento de la técnica de la maternidad subrogada, las implicancias en su salud, tanto física como mental, así como el procedimiento legal a seguirse. Dicha probabilidad, es justamente uno de los riesgos por los cuales se evidencia la necesidad de regulación normativa de esta figura; ya que solo con la directriz del Estado se podrá asegurar que la madre gestante tome la decisión de ser parte de esta TERA habiendo entendido a cabalidad de sus alcances y consecuencias, debiendo primar para ello un consentimiento informado, con el lenguaje sencillo y comprensible que este conlleva.

V. ¿EL NO NACIDO COMO PRODUCTO DE CONSUMO?

En cuanto el cuestionamiento de si el no nacido es visto como un producto de consumo por el uso de esta TERAS, es importante

tomar en cuenta que la maternidad subrogada implica un acuerdo entre las partes: por un lado, se encuentra la determinación de la pareja que desea tener un hijo; mientras que, por otro lado, la intención de la madre sustituta de asumir la gestación en este tratamiento. En este caso, el punto central de análisis es el no nacido, buscando conocer si el hecho de que el niño que nazca por medio de esta TERA afecta en algún sentido su dignidad humana.

Respecto a ello, algunos autores señalan que la figura de la maternidad subrogada no debe darse pues genera afectación a la dignidad del no nacido; es el caso de Lamm que menciona que se le asimila con una mercancía u objeto, cosificando al embrión que puede venderse a base de acuerdos (2017). Una línea similar es la que sigue Zaldívar:

Esta figura es ofensiva a la moral en tanto se aprecia sólo el *animus lucrandi* lo cual golpea a la ética y maltrata al niño y degrada a la mujer porque se convierte en mercancía, como un simple producto de consumo que debe cubrir todas las exigencias del gusto de los potenciales padres. (2016, p. 51)

Así, estos autores mantienen la postura que por medio de la figura de la maternidad subrogada se estaría despersonalizando al no nacido, y al recién nacido, no tomando en consideración su condición de ser humano o potencial de serlo. Pues como se mencionó anteriormente, la maternidad subrogada implica detrás de sí misma un acuerdo entre las partes, cuyo resultado final será la entrega del recién nacido a la pareja con voluntad procreacional, y en ese sentido, se plantea que dicho acuerdo reduce al no nacido a un producto, ya que los padres ven al mismo como un objeto que pueden comprar y no como a un ser humano.

Frente a dichos planteamientos; es importante recalcar que el nacido por medio de TERAS, no pierde su condición de ser humano; y en ese sentido, tampoco pierde su inherente dignidad. Ya que el hecho de que un

niño nazca por intermedio de TERAS no limita el acceso, respeto y garantía de sus derechos humanos en la misma calidad que los demás, debiendo recordar que todos los seres humanos tenemos derecho a la dignidad como un valor inherente a nuestra propia condición, tal como garantiza la normativa internacional y nacional. Haciendo hincapié también, que sería inconstitucional plantear que los niños nacidos por medio de esta TERAS sean discriminados de una forma u otra, justificando ello bajo la diferencia de gestación. En esa línea, el niño a partir de su nacimiento se hace del derecho a la dignidad, no habiendo justificación para diferenciar sus derechos porque este haya nacido por medio de TERAS, pues finalmente la esencia del ser humano sigue siendo la misma, y es por ello que como sujeto se hace con el derecho a la dignidad humana.

Ahora bien, en relación a que el niño tendría carácter de objeto y/o mercancía; debe tenerse en cuenta, que la maternidad subrogada es una TERAS, siendo que la razón de acudir a esta técnica no se basa en una banal experimentación del ser humano, sino que el ánimo detrás de ello es hacer uso de la tecnología médica para evitar que la infertilidad constituya en una barrera insuperable para quienes dentro de su plan de vida anhelan ser padres. En ese sentido, si bien esta técnica implica un acuerdo entre las partes, el mismo que incluye el pago a la madre sustituta, ello no merma que el objetivo esencial detrás de este tratamiento es que una pareja pueda concretar su deseo de tener una familia con hijos en común. A lo señalado, entonces, se evidencia que el niño nacido de esta técnica no tiene la condición de «mercancía», ya que el pago que se efectúa es con la finalidad de tener acceso al tratamiento médico, no debiéndose pasar por alto que es improbable considerar que en todos los supuestos los padres podrán llevar a cabo la maternidad subrogada de manera altruista, pues no siempre se puede disponer que alguno de sus familiares o amigos acepte llevar a cabo dicho procedimiento sin una retribución a

cambio; siendo que limitar la viabilidad del tratamiento solo cuando sea del tipo altruista, implicaría que las personas que no cuenten con un allegado dispuesto a ello, vean vulnerados sus derechos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, en base a la interpretación del Tribunal Constitucional de la dignidad humana, este principio implica un deber dentro del Estado: el de garantizar los derechos de las personas. Y en ese sentido, teniendo en cuenta la implicación de niños y niñas como parte del tratamiento, quienes son considerados población vulnerable en tanto no cuentan con la autonomía absoluta, sino más bien progresiva, es que se encuentra la necesidad de la regulación de esta figura por parte del Estado, en la cual deberá incluirse las precisiones de cómo se llevarán a cabo los acuerdos de esta técnica, priorizando los pormenores de las obligaciones entre las partes que garanticen en todo momento la dignidad del no nacido, así como el principio del interés superior del niño; ya que como se ha señalado, el método de concepción no interfiere en su calidad de ser humano, y, por ende, tampoco en su derecho a la dignidad humana inherente a su condición. Así también, debe tenerse presente que en el mismo se realice hincapié en la finalidad de dicho acuerdo, esto es el nacimiento de un niño que ha sido debidamente planificado por una pareja que cuenta con problemas de fertilidad, y no con la finalidad de comerciar al mismo a su mejor postor.

De igual manera, es sustancial que, el Estado prevea el procedimiento necesario, no solo para prevenir que el mismo se vea como un negocio, dejando de lado la finalidad detrás del mismo; sin por ello, sancionar este tipo de práctica, puesto que es improbable considerar que en todos los supuestos los padres podrán llevar a cabo la maternidad subrogada de manera altruista, pues no siempre se puede suponer que alguno de sus allegados acepte llevar a cabo dicho procedimiento sin una compensación a cambio.

VI. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el artículo 22° de la DUDH (1948) indica:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, en el Sistema Interamericano de protección de los DDHH, la CADH (1969), señala en el inciso 2, del artículo 11°: «Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación».

En cuanto la Constitución peruana, la misma señala en el inciso 1, artículo 2, «(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)».

De lo señalado, se advierte que, tanto en normativa internacional como en la nacional, este derecho se encuentra íntimamente ligado al reconocimiento de la dignidad humana. Y es por medio de este derecho que se reconoce la capacidad de las personas de tomar decisiones respecto a su proyecto de vida, comprendiendo en el desarrollo de su personalidad la libertad de elección en aspectos: la apariencia personal, la profesión u otra actividad similar, el matrimonio, la procreación de hijos, entre otros que plasmen en la realidad la manera en la que cada persona desea vivir su vida.

Así también, un desarrollo más amplio del desarrollo de la personalidad relacionado con el acceso y uso de las TERAS, se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

los Derechos Humanos, jurisdicción a la cual se encuentra adscrita el Perú a partir de 1980, el caso de Artavia Murillo vs Costa Rica (2012) que en el acápite 143 de la sentencia señala;

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico (subrayado propio).

En esta sentencia principalmente se analizan las repercusiones de la prohibición de la Fecundación *In Vitro*, observándose que la falta de regulación de las TERAS genera la vulneración del libre desenvolvimiento de la vida privada de las personas; ya que este derecho se encuentra relacionado con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud. En cuanto el primer punto, como se ha mencionado previamente, el derecho al libre desarrollo personalidad se refiere a la libertad de las personas de decidir respecto a su proyecto

de vida, incluyendo entonces la libertad de escoger cuándo, cómo y cuántos hijos desean tener; en ese sentido, entonces, incluye también el libre acceso a las TERAS, por cuanto estas técnicas son las que permiten, en el caso de las personas que adolecen de infertilidad, poder tener un hijo, teniendo en cuenta que de esa manera vean realizado su proyecto de vida, si así fuesen sus deseos.

Por otro lado, en cuanto al acceso de los servicios de salud, debe recordarse que las TERAS tienen base en la tecnología médica, la misma que persiguiendo el ideal de atender los casos de infertilidad, u otros motivos que conllevan la necesidad de un apoyo en la procreación, han desarrollado técnicas de reproducción que permitan que las personas con dichas afecciones no vean impedido su deseo de ser padres. Es en dicho sentido, que la prohibición y/o la falta de regulación de las TERAS vulnera el derecho a la salud; en cuanto no permite el acceso a dichas técnicas generadas por la medicina, justamente para mejorar la calidad de vida de las personas; pero también, porque imposibilita que puedan acudir a centros especializados con la garantía que sus derechos se vean protegidos, al momento de seguir el tratamiento correspondiente.

VII. DERECHOS REPRODUCTIVOS

En cuanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad contiene la libertad de las personas de llevar su vida como mejor les parezca, claramente dentro de la ley; se entiende que esta incluye también los derechos reproductivos, ya que estos derechos se ven reflejados en el desenvolvimiento habitual de las personas durante su crecimiento camino a la madurez.

La primera vez en donde se encuentra referencia a ello es en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en el año de 1968, tal como recoge el Ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Djamchid Momtaz:

Lo que sin duda es una novedad es el reconocimiento del derecho fundamental de los padres «a determinar libre y responsablemente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos» (párr. 16), afirmación mediante la que se reconoce implícitamente a la mujer el derecho de interrumpir un posible embarazo y sobre la que se fundan las políticas nacionales de planificación familiar (2009) (subrayado propio).

Del mismo modo, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (CEDAW) pactada en 1979, se encuentra el reconocimiento implícito de estos derechos, en los artículos 12 y 16, donde como parte de las medidas a adoptar para eliminar la discriminación contra la mujer, se señala el asegurar el acceso a los servicios de salud vinculados con la planificación familiar, así como también el igual derecho a «decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos».

Asimismo, durante la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) celebrada en El Cairo en el año 1994, espacio en el cual distintos estados participaron, incluido el Perú, se empezó a conceptualizar el término de derechos reproductivos, así lo señala su informe:

Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de tenerlos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. (subrayado propio).

Ahora bien, de la normativa internacional citada es importante destacar el avance positivo que se ha dado a nivel de reconocimiento de derechos, ya que se comenzó aceptando de manera implícita el derecho de los padres a la planificación familiar, de manera equitativa; para posteriormente llegar a la CEDAW donde se plasma de manera explícita la igualdad entre ambos géneros al momento de decidir sobre la cantidad de hijos que se desean tener, implicando ello no solo la misma capacidad de decisión, sino también la misma responsabilidad entre ambos. Pero también por medio de esta convención, se recoge el derecho al acceso a los servicios médicos, y medios en general que permitan concretar a cabalidad los derechos reproductivos. En ese sentido, en este punto ya se encuentra reconocido el derecho al uso de las TERAS en cuanto por medio de estas técnicas se permite hacer realidad los derechos reproductivos; ya que es por medio de estos procedimientos que las parejas y/o personas que desean tener hijos, pero no puedan lograrlo solas, vean satisfechos sus planes. Por su parte, la CIPD plantea un reconocimiento más amplio de los derechos reproductivos, al señalar «parejas e individuos», dejando de lado la marcada línea de exclusividad de parejas heterosexuales en cuanto este derecho.

En cuanto la normativa nacional, si bien la Constitución no señala textualmente el término de «derechos reproductivos», este se encuentra no solo por el vínculo que comparte con el derecho al libre desarrollo de la personalidad como se ha mencionado anteriormente, sino que también el artículo 6 de nuestra carta magna señala; «La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud». En otras palabras, la Constitución sí reconoce el contenido de los derechos reproductivos, en cuanto al igual que

la normativa internacional previamente citada, admite no sólo el reconocimiento de padres y madres a decidir sobre la planificación de su familia, incluyendo en dicho término a los hijos, sino que también admite el reconocimiento en cuanto a la salud, y la accesibilidad a los medios necesarios para concretar este derecho.

En dicha línea, como parte del desarrollo de este derecho constitucional, se encuentra a nivel legal el reconocimiento literal de estos derechos a través de la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, que en el inciso i), artículo 6, en referencia a los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, señala:

Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura.

De lo anterior señalado, es necesario resaltar nuevamente la relación intrínseca entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos; en cuanto, estos últimos implican principalmente el derecho a tomar decisiones en relación con la reproducción, es entonces una manera de desarrollar el proyecto de vida de cada persona en este aspecto en específico. Siendo así, se advierte que la normativa nacional e internacional, ha relacionado los derechos reproductivos con la planificación familiar, ya que es por medio de este conjunto de prácticas que las personas pueden tener un control de su reproducción; es decir, les permite llevar un dominio real sobre cuándo, cómo y cuántos hijos, dentro de lo posible.

Entonces, ya teniendo claro el contenido del derecho al libre desarrollo, se procederá a analizar el mismo con la figura de la maternidad subrogada comercial. En primer lugar, se recordará que las parejas recurren a las TERAS,

incluida la maternidad subrogada, frente a una dificultad de procreación, cuando las mismas mantienen un deseo de ser padres. Esto es, dichas parejas mantienen en su plan de vida personal y/o como pareja que son, el tener un hijo, pero frente a dificultades de naturaleza médica, es que buscan alternativas que les permitan cumplir dicho deseo. Ante ello es que aparece como una solución la maternidad subrogada comercial, cuando la mujer que desea ser madre no puede llevar el proceso de gestación por lo que recurre al apoyo de otra mujer que sí puede lograrlo.

Frente a lo anterior expuesto, entonces la maternidad subrogada no vulnera el derecho al libre desarrollo; sino por el contrario refleja el respeto al mismo; ya que, al acceder a esta técnica, se permite a la pareja concretar su libre decisión de tener hijos, así como de; cuándo, cuántos, y de qué forma tenerlos; cuando no puedan tenerlos por sí mismos. De lo contrario, es decir; de prohibir su práctica, se estaría frente no solo a la vulneración del derecho al libre desarrollo, sino también a una grave discriminación hacia las parejas con problemas médicos de índole procreacional.

En otras palabras, entonces, la Constitución reconoce que todas las personas tienen el derecho de escoger libremente cómo desean desarrollar su vida, expresado ello a través de un «proyecto de vida», por medio del cual establecen qué planes consideran deben concretar para sentirse realizados y satisfechos consigo mismos. Por lo tanto, en dicho proyecto, se encuentran también los llamados derechos reproductivos, en cuanto es parte del desenvolvimiento natural del ser humano, el plantearse si desea tener descendientes ¿Pero qué sucede si a pesar del anhelo de ser padre o madre, biológicamente se encuentran impedimentos?, pues en este caso se deberá remitir a las soluciones brindadas por la medicina, como sucede con muchas otras enfermedades u obstáculos en nuestro bienestar. En concreto, es a través de las TERAS que las personas pueden llevar a cabo el embarazo, y posteriormente

nacimiento de un niño, siendo que así podrán ver realizada su voluntad; y en ese sentido, garantizado su derecho de libre desarrollo. La posición previamente descrita, es compartida también por Valero, quien señala:

Por lo que, aunque es indudable que la libertad de procreación forma parte del libre desarrollo personal, esto no debe confundirse con la existencia de un derecho a la reproducción que incluya como instrumento para hacerlo efectivo la gestación por sustitución, en la medida en que ésta implica que la madre gestante se limite a aceptar, mediante el recurso a una relación contractual de carácter mercantil, las condiciones de un contrato de gestación para otros, que es distinto a decidir ejercer, en su ámbito de libertad individual, un derecho a procrear. (2019, p. 426)

En otras palabras; la autora nos recuerda que, si bien la maternidad subrogada puede ser compatible con la Constitución al encontrarse el libre desarrollo contemplado en la carta magna, ello no plantea la obligación de practicar esta figura, en el sentido que la misma supone, como hemos señalado anteriormente, un acuerdo común entre los padres con voluntad procreacional y la madre sustituta. Así pues, si bien los derechos reproductivos contienen dentro de sí el acceso y facilidad con la figura de la maternidad subrogada, para las personas que necesiten de ella para concretar su «proyecto de vida», ello no significa que dicho derecho implique la obligación hacia una tercera persona de realizar dicha práctica, sino por el contrario, que la misma conlleva la premisa de un acuerdo entre partes, con el respeto de los derechos de estos.

Por otro lado; debe tenerse en cuenta el impacto discriminatorio de la prohibición de esta práctica, o incluso de su falta de regulación, pues las personas deseosas de ser padres pero que no puedan realizarlo sin ayuda médica se verán en una posición distinta frente a las personas que no adolezcan de dicha situación frente a la realización de su «proyecto

de vida». Evidenciándose un impacto negativo sobre los mismos, que tiene su raíz en una situación fuera de su control, el caso de la infertilidad; estado que, sin embargo, podría verse solucionado gracias a las TERAS, incluida la maternidad subrogada.

Por su parte, en cuanto al reconocimiento de los derechos reproductivos, es importante recordar que los mismos incluyen la planificación familiar; es decir, la capacidad y acceso a los medios necesarios que le permitan planear cuántos y cuándo tener hijos; y en ese sentido, contiene no solo el acceso a los métodos anticonceptivos, sino también el acceso a las TERAS. En otras palabras, la planificación familiar abarca en un sentido negativo, las herramientas necesarias para no llevar un embarazo en un momento no deseado, pero también un sentido positivo, el lograr concebir pese a los impedimentos de infertilidad u otros que aparecieran, cuando así se desee.

Por lo anterior señalado, se advierte que es la prohibición y/o falta de regulación, lo que estaría vulnerando este derecho, en cuanto no permite y/o genera obstáculos a las personas con voluntad procreacional de disponer de la asistencia de los especialistas en relación con la maternidad subrogada; asimismo, pone en peligro su salud, en cuanto tampoco garantiza que el Estado señale lineamientos obligatorios a seguir por los centros médicos en cuanto a la técnica de la maternidad subrogada.

VIII. DERECHO A LA IDENTIDAD

Otro derecho fundamental que es relevante analizar es el derecho a la identidad, ello en cuanto su relación con el niño nacido por medio de esta TERA, ya que no debe perderse de vista que la maternidad subrogada supone la existencia de «dos madres», madre sustituta y madre con voluntad procreacional. Así, cabe preguntarse cuál será el apellido que adopte el niño en esta situación anómala, y en ese sentido cuál es la repercusión en el derecho a la identidad de este. En esa misma línea, con-

sideramos relevante interpretar dicha relación teniendo presente el interés superior del niño, en tanto nos permitirá no solo conocer el verdadero impacto en la niñez, sino también plantear una salida respetuosa con ella.

En cuanto la normativa internacional, encontramos en el Sistema Universal de los DDHH, específicamente el ICCPR, el cual señala en su inciso 2, artículo 24 «Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre». Así también en cuanto a normativa sobre el grupo específico de NNA, hallamos a la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959, el cual señala:

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. (subrayado propio)

Asimismo, encontramos disposiciones relevantes en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, en los siguientes artículos:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,

tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (...)

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (subrayado propio).

En cuanto la normativa previamente citada, se advierte que no solo se reconoce el derecho a la identidad de todos los niños desde su momento de nacimiento, sino también el deber de los Estados de asegurar dicho derecho desde el principio de interés superior del niño; en otras palabras, se reconoce el derecho de todo niño posterior a su nacimiento a tener un nombre, y así también el deber de los Estados de brindar, por medio de las instituciones públicas, el acceso al procedimiento necesario para llegar a ello. Asimismo, en cuanto esto último, el deber de los Estados no se reduce a la creación de procedimientos, sino que también los mismos deben poner a los niños, y sus derechos como prioridad, debiendo ser los procedimientos accesibles para concretar la satisfacción del derecho de los niños.

En cuanto al Sistema Interamericano de DDHH, la CADH, el cual señala en el artículo 18°, «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante

nombres supuestos, si fuere necesario»; así también en el artículo 19 señala, «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».

Mientras que, en plano nacional, la Constitución Política señala en el inciso 1 del artículo 2°, «(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece». También el artículo señala «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)». Una línea similar sigue el Código de Niños y Adolescentes, principalmente en los siguientes artículos;

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 6°.- A la identidad

6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal (...). (subrayado propio)

De la normativa previamente citada, se advierte que el reconocimiento del derecho a la identidad en su sentido amplio, desde un pun-

to de vista dinámico y estático; entendiéndolo primero como parte del desarrollo de la personalidad del menor, es decir cómo se reconoce a sí mismo, y cómo se proyecta frente a los demás; mientras que la identidad estática, como la identidad registral del niño, es decir, incluye datos objetivos como el nombre, los apellidos, la edad, lugar de nacimiento entre otros.

En esta oportunidad, el análisis se centrará en la identidad estática, que tal como señala Fernández se refiere «a la identificación física, biológica o registral de un sujeto - como el nombre, seudónimo, imagen, sexo, lugar y fecha de nacimiento, huellas digitales, filiación, nacionalidad» (2014); debido a que la duda que se busca despejar es en cuanto al registro del menor nacido por medio de esta TERAS.

Es importante resaltar de los artículos previamente citados, que el derecho a la identidad debe ser garantizado desde el momento de nacimiento de la persona, iniciando con el registro de este, para el posterior reconocimiento y garantía de su identidad a nivel dinámico, en cuanto al desenvolvimiento propio de su personalidad. En ese sentido, entonces, se advierte que este derecho se encuentra íntimamente ligado con los derechos de los NNA, en cuanto una de las maneras en las que se ve concretizado es al momento del registro de nacimiento del menor; motivo por el cual, es sumamente relevante el no perder de vista el principio del interés superior del niño al momento de regular su práctica; en otras palabras, al momento de realizar cualquier ajuste a la normativa relacionada con el derecho a la identidad se debe determinar los límites necesarios que permitan una protección efectiva a la niñez.

En cuanto a la maternidad subrogada, este es un caso particular; puesto que esta TERAS implica necesariamente la presencia de una tercera persona, la llamada «madre sustituta» quien lleva el proceso de gestación, y es finalmente quien alumbró al recién nacido, situación que genera la incertidumbre de cuál es la identidad que adoptará el neonato, si el apellido de la madre gestante como suele su-

ceder cuando no se hace uso de esta TERAS, o prevalecerá el deseo de la madre con voluntad procreacional.

Previo a dicha reflexión, es relevante recordar cómo se efectúa dicho proceso de registro dentro del Perú. Este proceso inicia con la emisión del Certificado de Nacido Vivo, el cual se da en el establecimiento de salud donde se atiende el parto; dicho documento incluye los datos de la madre y del profesional que atendió el alumbramiento. Posterior a ello, la madre cuenta con el plazo de sesenta días a partir de la fecha de nacimiento del neonato para inscribirlo en la RENIEC, lo que se traduce en la emisión del Acta de Nacimiento, es en este documento donde se plasmará el nombre del recién nacido, y demás datos importantes como es el caso de la filiación, figura jurídica íntimamente ligada con los apellidos de este. Finalmente, se tiene al documento nacional de identidad, conocido por sus siglas DNI, el cual, a diferencia de los previamente señalados, sí tiene un costo para su emisión, encontrándose entre los requisitos para su emisión el Acta de Nacimiento, siendo su objetivo la rápida identificación del menor.

A lo señalado, se advierte que el momento en el cual se identifica como tal al recién nacido, entendiendo ello como el plasmar en documento su nombre y apellidos, es durante el trámite para la emisión del Acta de Nacimiento; sin embargo, el mismo se encuentra estrictamente vinculado con el Certificado de Nacido Vivo, documento que señala los datos de la madre. En ese sentido, el momento en el cual se genera la incertidumbre respecto a la identidad del menor es a partir de este primer documento, el cual es acreditado por parte de un especialista de salud. Entonces, se advierte la necesidad de una regulación respecto a esta figura, que permita a los especialistas del área de salud el saber cómo actuar frente a estas situaciones, y no dejar la decisión a su discrecionalidad, exponiendo no solo los derechos de los recién nacidos, sino también poniendo en peligro la responsabilidad funcional de los especialistas a cargo.

Con relación a la normativa internacional y nacional, que respeta y busca la protección del derecho a la identidad, se advierte que la maternidad subrogada comercial, no vulnera el derecho a la identidad del menor. Todo ello debido a que el solo nacimiento del menor por medio de esta TERAS no es el que genera la incertidumbre, sino que es consecuencia de una falta de regulación por parte del Estado; puesto que si se incluyera en la regulación del proceso administrativo correspondiente a las TERAS, se habrían establecido los criterios necesarios para generar certeza jurídica frente a estos casos, y de esta manera no se encontraría en peligro el derecho a la identidad de los niños nacidos por medio de la maternidad subrogada comercial.

Como se ha expuesto previamente, el hecho que un niño nazca por medio de la maternidad subrogada no lo excluye de la dignidad intrínseca a sí mismo por el simple motivo de ser humano. En ese sentido, entonces, no existe justificación alguna que genere una vulneración a sus otros derechos humanos; ya que el nacer por medio de una TERA no los convierte en menos humanos que los demás. Siendo así, al igual que los otros recién nacidos tienen el derecho, y sus padres el deber de inscribirse, y gestionar para ello todos los documentos necesarios desde el Certificado de Nacido Vivo hasta el DNI.

Sin embargo, dado que nos encontramos en un caso particular, es el Estado quien tiene el deber de garantizar el derecho a la identidad de los menores, sin discriminación alguna por la forma de su nacimiento; en ese sentido, debe procurar que sean los padres del menor, en razón de su voluntad procreacional, sean aquellos que inscriban al menor y quienes respondan a la filiación del recién nacido; por un lado, porque es la madre con voluntad procreacional quien desea ser madre, mientras que la madre sustituta solo se encuentra apoyando el anhelo de la otra persona. Pero también tomando en cuenta la identidad en un sentido dinámico, siendo que finalmente será

la madre con voluntad procreacional quien desempeñe el papel de madre frente al niño y a la sociedad.

Un claro ejemplo de que la vulneración se da por motivo de la falta de regulación, y no por la naturaleza propia maternidad subrogada comercial, se encuentra en los casos que han sido judicializados. Para efectuar dicha conclusión, tomaremos en análisis los ejemplos planteados en la introducción. Por un lado, encontramos el caso llevado en el Quinto Juzgado Constitucional, en el cual una pareja de esposos hizo uso de esta técnica, habiendo sido el niño identificado con el apellido de la madre sustituta; en este caso, finalmente se reconoció el derecho de la identidad del niño en consonancia con el de la madre con voluntad procreacional, quien justamente llevaba asumiendo dicha condición socialmente, colocando su apellido al niño. Mientras que, por otro lado, el caso llevado por el Noveno Juzgado Constitucional, en donde la acción de amparo fue declarada infundada, no logrando la inscripción de los niños, pero no bajo argumentos de que los mismos no tengan vinculación con el padre, en este caso el personaje público Ricardo Morán, sino bajo la justificación que la normativa peruana no ha previsto que el padre pueda inscribir solo; es decir, sin señalar los datos de la madre, a los niños. De estos casos, podemos llegar a las siguientes conclusiones: 1) Que, previo a llevar el proceso al Poder Judicial, y obtener una sentencia favorable, los menores se encuentran en una situación sumamente vulnerable, pues llevan un nombre que no refleja en la realidad la relación padre-madre-hijo que mantienen, ignorando completamente su identidad en el sentido dinámico, lo que se ve plasmado en el sentido estático; 2) Que, el proceso judicial es irremediamente necesario para retrotraer dicha vulneración, en tanto no se cuenta con el procedimiento administrativo correspondiente que evite justamente vulnerar el derecho a la identidad de los niños; 3) Que, la vulneración al derecho a la identidad puede mantenerse, pese a seguir un proceso judicial, en el caso en que la maternidad subrogada, coincida con

otro vacío legal, como en el ejemplo la inscripción de solo padre, evidenciándose que el origen de estas vulneraciones se encuentra en la falta de regulación por parte del Estado, y en la naturaleza misma de los hechos.

Una posible solución a esta situación se encontraría en lo aplicado en el estado de California en EE. UU., donde la autorización judicial para llevar a cabo esta TERAS se realiza previamente a efectuar dicho procedimiento. Ya que, de esta manera, se protege y se verifica la relación en las mismas condiciones entre las partes, verificándose que no ocurra aprovechamiento por parte de una de estas; pero también, se evita que el menor pase por un momento de confusión y vulnerabilidad al no encontrarse identificado con su propio nombre y no contar con los apellidos de sus padres. Siguiendo esta idea, al momento de que la madre sustituta dé a luz, el personal de salud se encontrará autorizado por medio de la resolución judicial previa, de colocar en el Certificado de Nacido Vivo el nombre de la madre procreacional, dejando evidencia de esta relación entre ambas. Asimismo, debido a las limitaciones de celeridad de nuestro Poder Judicial por la alta carga procesal, de disponerse esta forma de regulación, debería incluirse también una alternativa a nivel notarial, o a nivel administrativo, con el fin de no recargar más a la entidad de justicia, y también de obtener de manera más inmediata el permiso otorgado, en aras de la protección de los derechos de los niños y niñas.

IX. CONCLUSIONES

Posterior al análisis realizado en el presente artículo, se concluye que la figura de la maternidad subrogada comercial es compatible con la Constitución peruana de 1993. Si bien algunos aspectos podrían resultar vulnerables en cuanto la relación creada a partir de la práctica de esta figura; es decir, de la relación entre la madre con voluntad procreacional, la madre sustituta y el recién nacido, dichos aspectos quedarían protegidos después de una debida regulación de esta práctica. En cuanto

esto último, es importante no perder de vista, que la práctica de esta TERA se viene dando, y muy posiblemente se seguirá dando, aun así, no se encuentre regulada; ya que la misma se encuentra ligada con el desarrollo personal de las personas que consideran como tal el ser padres o madres. En ese sentido, invisibilizar la maternidad subrogada no tendrá como resultado la protección de las personas que deseen acceder a ella, sino que, por el contrario, las coloca en una situación de vulnerabilidad al no poder ceñirse a un adecuado proceso que garantice sus derechos y del menor por nacer.

En el presente artículo, se ha analizado su relación con la dignidad humana, entendiendo esta como el respeto y garantía a la autonomía, concluyendo que la maternidad subrogada coincide con el respeto a la decisión de las personas que aspiran a ser padres, dejando de lado una mirada discriminatoria en cuanto las personas bajo nivel socioeconómico no puedan participar de esta TERA al poner en duda su capacidad de decisión. Por otro lado, en cuanto el derecho al libre desarrollo, se ha concluido que el mismo implica de manera conjunta los ámbitos de desenvolvimiento de las personas, y en ese sentido, se relaciona también los derechos reproductivos, entendiendo como tales a su derecho a decidir el tener hijos, así como las circunstancias de ello. En ese sentido, entonces, es la maternidad subrogada la que permite a algunas parejas ver garantizado este derecho, y por el contrario la falta de regulación es la cual estaría vulnerando sus derechos fundamentales. Una línea similar, se encuentra frente al análisis con el derecho a la identidad de los niños nacidos por medio de esta técnica, que encuentran una problemática innecesaria al momento de registrar sus datos personales, puesto que no se cuenta con una regulación para proceder en estos casos, concluyendo que no es la figura de la maternidad subrogada en sí misma la que vulnera su derecho a la identidad, sino la falta de normativa adecuada la que genera incertidumbre para el recién nacido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros, revistas e informes

- Aldana, J. y Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Iustitia Socialis*. Santa Ana de Coro, volumen III, número 04, pp. 8-23. Recuperado a partir de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049419>
- Corral, H. (1992). Admisibilidad jurídica de las Técnicas de procreación artificial. *Revista Chilena de Derecho*, 1992, volumen 19, número 03, pp. 439-460. Recuperado a partir de: https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/41608933?Search=yes&resultItemClick=true&searchText=maternidad&searchText=subrogada&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Dmaternidad%2Bsubrogada%26amp%3Bacc%3Don%26amp%3Bwc%3Don%26amp%3Bfc%3Doff%26amp%3Bgroupp%3Dnone&ab_segments=0%2Fbasic_SYC-5187%2Fcontrol&seq=1#metadata_info_tab_contents
- Damelio, J. y Sorensen, K. (2008). Enhancing Autonomy in paid surrogacy. *Bioethics*. Recuperado a partir de: <https://doi.org/10.1111/j.1467-8519.2008.00629.x>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina. Costa Rica. Recuperado a partir de: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Libro%204.%20Reproduccion%20asistida.pdf>
- Fernández, C. (2014). El Derecho a la Identidad Personal. *Revista Comparazione e Diritto Civile*. Recuperado a partir de: http://www.comparazioneDirittocivile.it/prova/files/ses-sarego_derecho.pdf
- García, D. y Cayuela, S. (2020). Aspectos bioéticos de la gestación subrogada comercial en relación con la madre portadora:

- el conflicto entre los principios de justicia y autonomía. *Revista de Filosofía*. Madrid, pp. 27-46. Recuperado a partir de: <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/57976/4564456553076>
- Lamm, E. (2012) La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Asistida. *Revista de Bioética y Derecho*, núm 24, p. 76-91. Recuperado a partir de: <https://www.gacetasanitaria.org/es-pdf-S0213911117301425>
- Martínez, H. (2018). Maternidad subrogada. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. Caracas, 2018, volumen I, número 10, pp. 269-284. Recuperado a partir de: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2018/07/Revista-No.-10-I-269-284.pdf>
- Mir, L. (2010). La 'maternidad intervenida'- Reflexiones en torno a la maternidad subrogada. *Red Bioética*. Año 1, volumen 1, número 1, pp. 172-188. Recuperado a partir de: <https://redbioetica.com.ar/wp-content/uploads/2018/11/Revista1.pdf>
- Rupay Allcca, L. K. (2019). La maternidad subrogada gestacional altruista en el Perú: problemática y desafíos actuales. *Derecho & Sociedad*, (51), pg. 103-117. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20862>
- Valero, A. (2019). La maternidad subrogada: un asunto de derechos fundamentales. *Teoría y Realidad Constitucional*, número 43, pp. 421-444. Recuperado a partir de: <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/57976/4564456553076>
- Varsi, E. (2019). Los actos de libre disposición del cuerpo humano. *Acta Bioethica*. Santiago, volumen 25, número 01. Recuperado a partir de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2019000100009
- Tesis**
- Carracedo, S (2015) La fertilización in vitro y el debate sobre el estatuto del no nacido (Tesis para optar por el Título Profesional de Abogada). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado a partir de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7212/CARRACEDO_URIBE_SARAH_FERTILIZACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villamarín, C. (2014). *La maternidad subrogada en el Perú: ¿problema o solución?* (Tesis presentada por el bachiller de Derecho). Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Recuperado a partir de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/2084/62.1146.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zaldívar, J. (2016). *Necesidad de regulación jurídica de la maternidad subrogada*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho de Familia). Universidad Católica de Santa María, Arequipa. Recuperado a partir de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/5210/8T.1323.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurisprudencia y normativa**
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). *Paris*.
- Asamblea General de la ONU (1959). Declaración de los Derechos del Niño.
- Asamblea General de la ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Asamblea General de la ONU (1968). Conferencia Internacional de Derechos Humanos. *Teherán*.
- Asamblea General de la ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. *Nueva York*.
- Asamblea General de la ONU (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

- Asamblea General de la ONU (1994). Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. *El Cairo*.
- Constitución Política del Perú (1993). Diario Oficial *El Peruano*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de diciembre de 2011) Casación 563-2011 Expediente 06374-2016-0-1801-JR-CI 05. Proceso de Amparo. (Corte Superior de Justicia de Lima. Quinto Juzgado especializado de lo Constitucional 2017)
- Ley N.º 26841. Ley General de Salud. Diario Oficial *El Peruano*. Lima, Perú, 15 de julio de 1997.
- Ley N.º 28983. Ley e Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres. Diario Oficial *El Peruano*. Lima, Perú, 12 de marzo del 2007.
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia recaída en el expediente 10087-2005-PA/TC. Alipio Landa Herrera contra la sentencia de la Sala Civil de la CSJ de Ica. 18 de diciembre. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2945-2003-AA/TC. Azanca Alhelí Meza García contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la CSJ de Lima. 20 de abril. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica»*, 22 Noviembre 1969.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 30 de abril de 1948.

Nota periodística

- La República (2014). Abuela peruana que dará a luz a su nieta: «Por la felicidad de los hijos uno sacrifica muchas cosas». Recuperado a partir de: <https://larepublica.pe/sociedad/764533-abuela-peruana-que-dara-a-luz-a-su-nieta-por-la-felicidad-de-los-hijos-uno-sacrifica-muchas-cosas/>
- Gonzales, A. (2017). A favor de la gestación subrogada: reflexiones de una mujer socialista». *El Diario.es*. Opinión y blogs. Galicia, 16 de junio. Recuperado a partir de: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Gestacion-subrogada-reflexiones-mujer-socialista_6_655194497.html